



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo (Sucre), diecisiete(17) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 70-001-33-33-007-2015-00192-00  
**Demandante:** ELDA CRISTINA GARRIDO VERGARA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

**ASUNTO:**

A través de apoderado judicial la señora **ELDA CRISTINA GARRIDO VERGARA**, instauró demanda por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, en la que pretende se declare la nulidad de del acto ficto o presunto producido por el silencio administrativo, emanado del derecho de petición de fecha 01-07-2014, y radicado ante la entidad demandada bajo el No. 2014-6318373 de fecha 04-08-2014, a través del cual le fue solicitada por la actora la indexación de la primera mesada pensional correspondiente a la pensión de vejez desde la fecha en que adquirió su status jurídico de pensionada..

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, avizora que en la parte inicial del libelo del medio de control, este va dirigido en contra de la **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y la U.G.P.P**, pero al revisar las pretensiones allí consignadas, estas se dirigen directamente a actuaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Por ello, este Despacho ordenará a que se corrija la parte inicial de la demanda y se determine de manera correcta cual es la entidad demandada dentro del presente medio de control.

Además, se observa que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, esta no fue determinada de manera clara y precisa por la parte demandante, lo que hace imposible una clara determinación de la misma por parte del Despacho.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará que se determine claramente en cuanto se estima la cuantía, acorde con la las pretensiones de la demanda y los señalamientos del CPACA, toda vez que este requisito es necesario para efectos de poder determinar la competencia.

Siendo lo anterior, y en virtud de lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante el término de diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

---

<sup>1</sup>Folio 7 del expediente.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTIR** la presente demanda.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** al demandante corrija la parte inicial de la demanda y se determine de manera clara y correcta cual es la entidad demandada dentro del presente medio de control.

**TERCERO.-** De la misma manera, **SOLICÍTESE** al demandante aporte a la demanda la correcta estimación de la cuantía pretendida, además de que el poder debe estar acorde con lo pretendido en la demanda.

Para los efectos de los numerales anteriores, concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 92.497.748 de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 45.553 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**GJMM**